

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La responsabilidad penal de las personas detenidas en el departamento de Jutiapa y la  
violación a sus derechos y garantías constitucionales**  
(Tesis de Licenciatura)

Sender Augusto Godoy Ramírez

Jutiapa, abril 2014

**La responsabilidad penal de las personas detenidas en el departamento de Jutiapa y la  
violación a sus derechos y garantías constitucionales**  
(Tesis de Licenciatura)

Sender Augusto Godoy Ramírez

Jutiapa, abril 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. Cesar Augusto Custodio Cobar
Secretario General	Lic. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. María Victoria Arreaga Maldonado
Revisor de Tesis	M.A. Manuel Guevara Amézquita

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Lic. Julio César Villalta

Lic. Ricardo Bustamante

Licda. Lorena Morales

Licda. Vilma Bustamante

### **Segunda Fase**

Lic. Javier García

Licda. Flor de María Samayoa Quiñones

Lic. Erwin Herrera Fuentes

Lic. Winston Franklin Asturias Miranda

### **Tercera Fase**

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Lic. Edgar Aroldo Hichos Flores

Lic. Winston Franklin Asturias Miranda

Lic. Manuel Guevara Amézquita



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, quince de febrero de dos mil once.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA RESPONSABILIDAD DELICTIVA DE LAS PERSONAS DETENIDAS ACTUALMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA Y EL ACCESO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, presentado por **SENDER AUGUSTO GODOY RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Asesor a la Licenciada **MARIA VICTORIA ARREAGA**, para que realice la asesoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. ~~Otto~~ ~~Ronald~~ ~~González~~ ~~Peña~~  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas, Sociales y de la Justicia

E de M  
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- [www.universidadpanamericana.edu.gt](http://www.universidadpanamericana.edu.gt)



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

Guatemala, 05 de Agosto de 2011

Doctor  
Erick Alfonso Álvarez  
Coordinador de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia  
Universidad Panamericana

Respetable Doctor:

En cumplimiento al nombramiento conferido, he asesorado la tesis del alumno: **SENDER AUGUSTO GODOY RAMÍREZ**, titulada **"LA RESPONSABILIDAD DELICTIVA DE LAS PERSONAS DETENIDAS ACTUALMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA Y EL ACCESO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES"**. Al respecto me permito informarle que se ha efectuado las correcciones respectivas en cuanto a contenido y redacción, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

Licda. María Victoria Arzaga Maldonado  
Asesora de Tesis



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil doce.

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA RESPONSABILIDAD DELICTIVA DE LAS PERSONAS DETENIDAS ACTUALMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA Y EL ACCESO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, presentado por **SENDER AGUSTO GODOY RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MANUEL GUEVARA AMÉZQUITA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla  
Coordinador de Tesis de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

*Consultoría Jurídica*  
*Lic. Manuel Guevara Amézquita*  
*Telfs. 22503562-52060268*  
*E-mail: consultoriamdga@gmail.com*

Guatemala, 24 de enero de 2013.

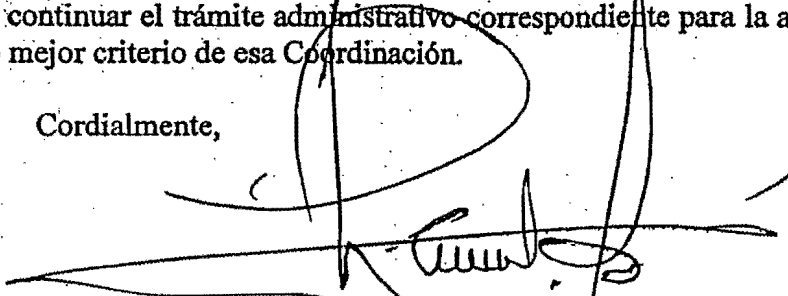
Doctor  
Erick Alfonso Álvarez  
Coordinador de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia  
Universidad Panamericana  
Su Despacho.

Señor Coordinador:

En mi calidad de Revisor Metodológico del trabajo de tesis denominada **LA RESPONSABILIDAD DELICTIVA DE LAS PERSONAS DETENIDAS ACTUALMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA Y EL ACCESO A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, presentada por el estudiante **SENDER AUGUSTO GODOY RAMÍREZ**, en cumplimiento del nombramiento conferido por esa Coordinación, he realizado la revisión correspondiente y durante el desarrollo de la misma se formularon las observaciones que se estimaron pertinentes, las cuales a mi juicio han sido superadas por el estudiante.

De acuerdo al desarrollo, contenido y estructura del referido trabajo, estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Estilo y demás disposiciones aprobadas por la Facultad; sin embargo, por aspectos de semántica y redacción técnica se cambió el título del tema, denominándole **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA Y LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, en consecuencia, debe continuar el trámite administrativo correspondiente para la autorización de impresión, salvo mejor criterio de esa Coordinación.

Cordialmente,



M.A. Manuel Guevara Amézquita  
Revisor Metodológico.





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintinueve de enero de dos mil trece.-  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN EL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA Y LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, presentado por **SENDER AUGUSTO GODOY RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado y la revisión correspondiente. En consecuencia previo al pago de los aranceles correspondientes, **SE ORDENA SU IMPRESIÓN**.



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla  
Coordinador General de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña  
Decano Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- [www.universidadpanamericana.edu.gt](http://www.universidadpanamericana.edu.gt)

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Juntos nos trazamos esta meta y juntos llegamos al final, infinitamente gracias.

### **A MIS PADRES:**

Miguel Godoy Rodríguez (Q.E.P.D.) y Rosa Noelia Ramírez Figueroa.

### **A MIS HERMANOS:**

Julián Antonio, Rudy Lisinio, Elsa Gerarda, Miguel Donald, Gilmer Ernesto y Luis Alejandro.

### **A MI ESPOSA:**

Paola Virginia Martínez Murillo.

### **A MI HIJO:**

Miguel Andrés Godoy Martínez.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA DE LA  
UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA.**

## Contenido

Resumen	1
Introducción	4
Capítulo 1	7
Derecho Constitucional	7
1.1 Definición	7
1.2 Garantías constitucionales	8
1.2.1 Garantías constitucionales en el proceso penal	10
1.2.2 Derechos procesales en el proceso penal	13
1.3 Derecho de defensa	14
1.3.1 Generalidades del derecho de defensa	14
1.3.2 El derecho de defensa como garantía constitucional	14
1.3.3 El derecho de defensa como principio procesal	15
1.3.4 Definición del derecho de defensa	15
1.3.5 Clases de defensa	17
1.3.6 Defensa material	17
1.3.7 Defensa técnica	18
1.3.8 Efectos de la violación del derecho de defensa	19
1.4 Debido proceso	19
1.4.1 Generalidades del debido proceso	19
1.4.2 El debido proceso como garantía constitucional y como principio procesal	26
1.4.3 Definición del debido proceso	27
Capítulo 2	29
El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales	29
2.1 Generalidades del proceso	29
2.2 Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco	33

2.2.1	El sistema inquisitivo	33
2.2.2	Sistema acusatorio	34
2.3	Importancia del proceso penal	37
2.4	Contenido del proceso penal	39
2.5	Fines y objeto del proceso penal	40
Capítulo 3		42
Situación de los detenidos en el departamento de Jutiapa		42
3.1	Contexto del sistema penal en el municipio y departamento de Jutiapa	42
3.2	Análisis de la violación a principios constitucionales de detenidos en el municipio y departamento de Jutiapa, Guatemala.	42
3.3	Planteamiento de la problemática	44
3.4	Casos concretos	45
3.5	Mecanismos prácticos en la aplicación de las garantías constitucionales de los detenidos en el municipio y departamento de Jutiapa	45
3.6	Necesidad de crear mecanismos para garantizar el respeto de los principios procesales en los juicios por faltas en los Juzgados de Paz de Jutiapa	46
3.7	Regulación constitucional del Organismo Judicial	47
Conclusiones		50
Recomendaciones		51
Referencias Bibliográficas		52

## **Resumen**

Algunas de las razones que motivaron a realizar la presente investigación son de vital importancia, por cuanto establece los grandes problemas que afrontan las personas que han cometido alguna falta en la sociedad; a sí mismo, demostrar la situaciones de las personas que son aprehendidas por falta, las cuales les son violados sus derechos humanos, constitucionales y del debido proceso.

De esa cuenta que reviste particular importancia, en el sentido que persigue, entre otras cosas, hacer un análisis del Derecho Constitucional y las Garantías Constitucionales que cobran, sin duda alguna, real envergadura en su desarrollo a la luz del Proceso Penal, o por mejor incluirlo dentro de su cotejo con el sistema penal todo, por ser justamente el derecho punitivo, tanto adjetivo como sustantivo.

Se alude inicialmente a los principios de legalidad, de constitucionalidad, jerarquía normativa, el de reconocimiento de derechos humanos fundamentales y garantías de las personas detenidas, concluyendo en su capítulo final con un análisis de los artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal, en donde se resalta la forma inadecuada e imprecisa en que se encuentra regulada la prueba en el proceso de faltas; la observancia discrecional a la que queda sujeto el Juez de Paz en cuanto a la prueba y, la carencia que existe de un estudio pormenorizado en torno al tema. Pretendiendo con ello, se tome conciencia de la necesidad e importancia de objetivar los principios y garantías constitucionales y procesales en procura de una verdadera tutela judicial efectiva.

El capítulo primero desarrolla contenidos relacionados con el Derecho Constitucional, cuya importancia radica en garantizar la libertad y la dignidad del individuo. De ahí que, la Constitución, como institución y como parte integrante de la realidad estatal, constituye el sector de la realidad social que incluye todos los elementos que determinan la organización fundamental del Estado.

Las garantías son pues, medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales o procesales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.

El análisis de las Garantías Constitucionales cobra real importancia a ser desarrollado a la luz del Proceso Penal, por ser éste el ámbito del derecho punitivo, donde adquiere mayor relevancia la exposición que tiene el individuo al poder del estado. Es por esto que el constitucionalismo y el derecho nacen para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al accionar del Estado, porque en ausencia de un adecuado régimen constitucional, en materia de derechos y garantías, el Estado no tiene justificación, ni es un auténtico Estado constitucional. Es por ello que durante el desarrollo de este trabajo se desarrollan algunos de los principios que resguarda nuestra Constitución y el Proceso Penal. Entre algunas de esas garantías constitucionales y procesales podemos mencionar, por ejemplo: El Debido Proceso, el Derecho de Defensa y sus principales manifestaciones, el Tratamiento como Inocente, el Favor Rei, la Garantía de Legalidad, el juicio previo, independencia e imparcialidad, obligatoriedad, gratuidad y publicidad e igualdad en el proceso.

En el capítulo segundo se hace referencia al proceso penal, concibiéndose a éste como un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general y que su importancia radica en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia. Además, que el Derecho Procesal Penal considerado como el conjunto de normas, instituciones, y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, conlleva la misión de establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa. Citando para el efecto, algunos de sus principios jurídicos que lo constituyen, tales como: la oralidad, la inmediación, la concentración, el contradictorio que determinan y orientan a las partes, al juez en el desarrollo del proceso. Sin dejar de mencionar, por supuesto, algunas de las alternativas jurídicas, como el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada entre otros, los cuales van encaminados a

flexibilizar el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República, que garantiza en forma efectiva, justicia, el respeto a sus elementales derecho al conglomerado social.

Incluyendo los sistemas procesales que han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre éstos hemos de mencionar el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto, cuya evolución en los inicios la historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, los procesos penales adquieren una manifestación de Inquisición, y en los períodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio.

Finalmente en el capítulo tres y como punto medular del presente trabajo se hace una descripción sobre la situación de los detenidos en el municipio y departamento de Jutiapa, dentro del contexto del sistema penal, haciendo énfasis en que los centros de detención en cuestión, son lugares muy poco atendidos por las autoridades, y sus condiciones de infraestructura y habitabilidad, distan mucho de lo que se esperaría de centros de rehabilitación como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, que estos centros no son ajenos al tráfico de drogas y a los actos de corrupción de los cuales se tiene muy poca noticia en los juzgados por falta de pruebas concretas y de interés o voluntad política de las autoridades por esclarecerlos o en su caso erradicarlos. Abordando además, la forma inadecuada e imprecisa en que se encuentra regulada la prueba en el proceso de faltas en el Código Procesal penal y la necesidad de crear mecanismos para garantizar el respeto de los principios procesales en los juicios por faltas, principalmente, en los juzgados de paz del municipio y departamento de Jutiapa.



## **Introducción**

La razón de este trabajo deriva de la importancia que representan los derechos y garantías constitucionales dentro del Proceso Penal en Guatemala, en tal sentido se hace un análisis sobre la violación de la garantía constitucional y procesal dentro del juicio de faltas, sobre el enunciado que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, derecho del cual gozan todas las personas de un Estado al rendir su declaración, misma que debe ser prestada de manera libre y voluntaria, sin que haya de por medio ningún tipo de coacción o intimidación.

Sobre los Principios y Garantías Constitucionales y Procesales en el Derecho Interno de Guatemala se hace relación a los contenidos en la Constitución, a las garantías procesales propiamente dichas, a saber: que no hay pena ni proceso sin ley anterior, el juicio previo, independencia e imparcialidad, obligatoriedad, gratuidad y publicidad, tratamiento como inocente, derecho de defensa, igualdad en el proceso y otros.

Las garantías constitucionales son las que ofrece la constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la sociedad.

La importancia del presente estudio radica, en demostrar que los Juzgados de Paz del departamento de Jutiapa, deben velar porque no se violen los principios y garantías constitucionales de los ciudadanos sometidos a juicio por faltas. La etapa de la prueba en el procedimiento especial de juicio por faltas, debe ser respetuosa de las garantías constitucionales y los principios procesales que informan al proceso penal común. En tanto que su justificación se sustenta en que es necesario reformar el juicio por faltas para que tenga una forma procesal en el Código procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que permite dar por concluido un procedimiento sin que se violenten los principios y garantías procesales del acusado y que mediante el análisis del contenido se tome aún más conciencia por parte de los destinatarios del mismo, de la necesidad e importancia de objetivar los principios y garantías constitucionales y procesales en procura de una verdadera tutela judicial efectiva.

La presente investigación, se desarrolla con el objetivo de establecer de forma cuantitativa la aplicación a los detenidos en el municipio y departamento de Jutiapa de las garantías constitucionales y procesales. Asimismo se trazan los objetivos específicos para determinar las causas que inciden en la falta de aplicación de las referidas garantías por parte de los órganos jurisdiccionales a las personas detenidas; analizar los principios y garantías constitucionales y procesales; y proponer los mecanismos que permitan la aplicación de dichas garantías.

El planteamiento de la problemática de este estudio radica en la sustanciación misma del proceso de faltas en sede del órgano jurisdiccional estudiado, es decir, el Juzgado de Paz del municipio y departamento de Jutiapa y ésta consiste en la violación a los principios constitucionales que informan el proceso penal.

La violación a los principios procesales a la que se alude, se ha derivado de la necesidad en que se ve el juzgador de proponer al acusado que acepte el hecho que le sindicada la otra parte, que en este caso es un particular, consecuentemente a que los juicios por faltas se dan normalmente entre particulares o lo que es lo mismo, a instancia particular.

En este caso, lo práctico funciona para un procedimiento ágil y seguro, sin embargo si se observa con mayor detenimiento, ante la propuesta de aceptar los hechos, se procede a violentar los principios procesales de: derecho a la defensa, por cuanto no se le da oportunidad de promover prueba de descargo; principio de debido proceso, porque como quedó explicado, si se violenta uno de los principios o garantías que informan al proceso, se está violentando este último. Además, se violenta el principio de presunción de inocencia porque se le conmina a aceptar la culpa.

En cuanto a la hipótesis del presente trabajo esta se basa en que: “existe violación a las garantías constitucionales y principios procesales en el juicio por faltas en el juzgado de paz”.

La base que fundamenta esta investigación se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal. Y en cuanto a la temática de los capítulos se realizó de la siguiente manera: el primero, el Derecho Constitucional, Definición, Garantías constitucionales, Garantías constitucionales en el proceso penal, Derechos procesales en el

proceso penal, Derecho defensa, Generalidades del derecho de defensa, Debido proceso, Generalidades del debido proceso y Definición del debido proceso. En el segundo, El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales, Generalidades del proceso, Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco, sistema inquisitivo, sistema acusatorio, Importancia del proceso penal, Contenido del proceso penal y Fines y objeto del proceso penal. Finalmente en el capítulo tercero, situación de los detenidos en el departamento de Jutiapa, Contexto del sistema penal en el municipio y departamento de Jutiapa, Análisis de la violación a principios constitucionales de detenidos en el municipio y departamento de Jutiapa, Mecanismos prácticos en la aplicación de las garantías constitucionales de los detenidos en el departamento de Jutiapa y la Necesidad de crear mecanismos para garantizar el respeto de los principios procesales en los juicios por faltas en los Juzgados de Paz de Jutiapa.

Dentro de los métodos empleados en este análisis están, el método científico, el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, además se utilizaron técnicas documentales, tales como, consulta de libros de diferentes tratadistas nacionales y de otros países, lectura a la Constitución Política de la República de Guatemala, a algunas leyes ordinarias y tratados internacionales. Finalmente, se plantearon las conclusiones y recomendaciones correspondientes con las cuales se comprobó la hipótesis planteada y los objetivos propuestos.

# **Capítulo 1**

## **Derecho Constitucional**

### 1.1. Definición

El Derecho Político o Constitucional, se entiende como el conjunto de reglas que regulan las relaciones entre los individuos y las autoridades del Estado al que pertenecen.

Entre las definiciones más importantes se pueden encontrar las siguientes:

“El Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”. (Borja, 2002: 14)

Esta constituye una definición importante acerca de Derecho Constitucional, por cuanto es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, y señala garantías y derechos. Bielsa indica que:

“El Derecho Constitucional puede definirse como la parte del derecho Público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”. (2003: 56).

La anterior definición evidencia el establecimiento de un sistema de gobierno por medio de esta rama del Derecho. Es en este hecho en donde se puede hallar la importancia del mismo.

Bernaschina González define al Derecho Constitucional como "el conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados". (1991: 123).

El autor citado es más sencillo, puesto que para estructurar la definición propuesta, se basa en señalar que se trata de un conjunto de normas jurídicas; esta puede ser una diferencia con la anterior en la cual se le da más importancia a la conformación de un sistema de gobierno.

Vladimiro Naranjo indica:

“El Derecho Constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida Estatal”. (1998: 21).

En esta cita, se establece una tercera forma de enunciar una definición de una rama del Derecho. En particular, en esta se trata de identificar al Derecho Constitucional como rama del Derecho Público.

## 1.2. Garantías constitucionales

La relación entre los conceptos garantías y derechos, se encuentra en la razón de ser de cada uno. Las garantías surgen para brindar protección en caso de peligro; los derechos, para ordenar una forma de conducta. Ambos, son protecciones. En el proceso penal, las garantías constitucionales constituyen principios procesales que se han de respetar a efecto de lograr la vigencia de los derechos de los sujetos o partes en un proceso.

Los derechos procesales, en sentido estricto, constituyen la regulación legal de las garantías constitucionales en materia penal, de manera que estas últimas puedan aplicarse de mejor forma. El autor César Barrientos Pellecer, señala la existencia de garantías constitucionales en su obra Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional, aunque también les llama principios básicos.

Se pueden mencionar garantías constitucionales que también son derechos procesales, tales como: el Derecho de Defensa; Presunción de Inocencia; Juicio Previo, entre otros. Los derechos y garantías en un proceso como el de la materia penal, indudablemente constituyen un indicador de la evolución de la sociedad por la vía de la civilización. Esto se afirma con base en lo que señala Julio B.J. Maier:

“Las garantías referidas al poder penal del Estado, si bien pretenden poner límites precisos a ese poder, también lo legitiman, en tanto lo reconocen como presupuesto de ellas, como sustrato al cual esas garantías van referidas...ellas conforman la base política de orientación para la regulación del Derecho Penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal...” (2000: 473).

Por lo tanto, las garantías constitucionales y los derechos procesales penales que las viabilizan y permiten su aplicabilidad, tienen como queda entendido, un gran campo en común, como es el proceso penal.

Barrientos señala que:

“No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dicho principios”. (1998: 33).

El tratadista ya mencionado, Julio B. J. Maier advierte:

“En tema de principios procesales, universalmente no se distingue entre los que emergen de la ley fundamental Constitución Política y los que tiene su origen en la legislación común. En nuestro país, en cambio, existe ya cierta tradición por intentar el desarrollo de las formas básicas exigidas por la Constitución Nacional en torno a la administración de justicia penal, para después ocuparse de dirimir los principios políticos que, con base en los fines admitidos por la legislación común para la realización del derecho penal, gobiernan el enjuiciamiento penal dentro del marco formal que la constitución prevé”. (2000: 477).

Ambas, garantías y principios, asegurarán a los individuos que conforman la sociedad, en este caso la guatemalteca, el irrestricto respeto a sus derechos dentro de un proceso penal y además constituirán la base de actuación de las instituciones públicas, limitando al Estado a ejercer todo su poder de soberano, moderadamente como lo establezca la Constitución Política de la República de Guatemala.

De manera que, si un funcionario siente la imperiosa necesidad de aplicar justicia en pleno uso de las potestades que le son asignadas en ley, como sea Magistrado, Juez, miembro de un tribunal, debe aún así, restringir su actuar a derechos procesales, en respeto de los derechos de aquellos sujetos a los que juzga y que tienen consagradas e irrenunciables garantías constitucionales.

#### 1.2.1. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal

Una garantía es un seguro que tiene el individuo para confiar el respeto de sus derechos por parte del Estado. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, es un seguro frente a un peligro o riesgo. Y lo mismo establece Guillermo Cabanellas al afirmar que la garantía es: “un seguro, caución, protección contra un riesgo o peligro” (1993: 178).

No existe un criterio unificado de aceptación universal. Pareciera más bien que lo que si es aceptado por una amplia generalidad de autores en la doctrina y de los cuerpos legales como constitucionales es la situación de entender por garantías constitucionales únicamente la exhibición personal; la inconstitucionalidad y el amparo; agregándose en legislaciones como la peruana y la mexicana entre otras, una cuarta garantía constitucional, como lo es el *habeas data*, es decir, el derecho que tiene toda persona a conocer lo que exista de ella en archivos, documentos y registros de organismos públicos. No obstante, la concepción de garantías constitucionales hoy día es mucho más amplia y se puede entender extensiva a una especie de sinónimo de derechos procesales penales, toda vez que, al tenor de lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que ordena: Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultadas y derechos del imputado o acusado. Como es evidente, el legislador en tal normativa señala como garantías constitucionales los derechos que del imputado o acusado se encuentren estatuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. No se puede entender de distinta forma el contenido del artículo de marras, puesto que, se hace énfasis, observancia estricta de las garantías previstas en la Constitución.

Habiéndose determinado lo que debe entenderse por garantías en general, ahora es posible entender que las garantías constitucionales en materia procesal penal se refieren a un seguro de orden constitucional a favor del acusado o imputado para que se respeten sus derechos y las facultades que se establecen para todos los ciudadanos.

El artículo 4 del Código Procesal Penal refiere las garantías constitucionales del ciudadano, imputado o acusado, pueden citarse en tal sentido, de los derechos individuales regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y nombradas por su epígrafe, las siguientes: Derecho a la igualdad; detención legal; notificación de la causa de detención; derechos del detenido; interrogatorio a detenidos y presos; centro de detención; detención por faltas o infracciones; derecho de defensa; motivos para auto de prisión; presunción de inocencia; publicidad del proceso; irretroactividad de la ley; declaración contra sí y parientes; no hay delito ni pena sin ley anterior, principio de legalidad.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho a la igualdad que se invoca en el caso de los derechos de todos los ciudadanos frente a la ley, tiene su origen en el artículo 4 constitucional el cual estatuye: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

La detención legal se refiere a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se indica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; es decir que no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. En consecuencia se puede interpretar que no puede ser perseguido nadie, ni molestado, por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

En cuanto a la notificación de causas de detención, esta es una garantía procesal constitucional que se acostumbra equivocadamente confundir con los derechos del detenido, siendo la principal diferencia el hecho de que en caso del primero mencionado se refiere a transmitir al detenido la



causa por la cual se le detiene, y el segundo, que cuando ya está detenido el sujeto tiene derechos invulnerables.

La notificación de causas de detención encuentra su fundamento en su artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que ordena que toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Mientras que los derechos del detenido, en el artículo 8 del mismo cuerpo legal establece que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. Entre los derechos judiciales que informan al detenido en cualquier ámbito, se contempla especialmente el hecho de la declaración contra sí, es a esto a lo que se llama derecho al silencio y existe por la razón de que cualquier acusado que habla de cualquier tema relacionado con el hecho que se investiga y en el cual se le involucra, puede ser considerado perjudicial para él, por incriminarse lejos de beneficiarse.

El interrogatorio a detenidos y presos se encuentra taxativamente regulado en el artículo 9 y se indica que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El centro de detención se refiere cuando señala que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto, son los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables. Tal como lo establece el artículo 10 constitucional.

En el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula que: Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya

identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a Juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención. En los motivos para el auto de detención se señala en el artículo 13 del cuerpo de leyes mencionado: No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

La garantía constitucional que resguarda el derecho a declaración contra sí y contra parientes se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala e indica que: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

#### 1.2.2. Derechos procesales en el proceso penal

Tanto las garantías constitucionales como los derechos procesales, encuentran su antecedente más inmediato en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el llamado Pacto de San José, por haber sido suscrito en la ciudad capital del Estado de Costa Rica.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

### 1.3. Derecho de defensa

Entre los principales derechos de cualquier ciudadano se encuentra el de ser escuchado en su versión de los hechos o de argumentar por cualquier medio procesal legalmente preestablecido para proceso judicial en que se le acuse de algún ilícito. A esto es a lo que técnicamente se conoce con la denominación de derecho de defensa y es lo que se pasa a explicar a continuación.

#### 1.3.1. Generalidades del derecho de defensa

Es uno de los principios procesales sobre los cuales descansa cualquier sistema de justicia penal en el mundo. No se puede concebir la palabra justicia sin este concepto preclaro que equilibra el peso de una acusación, la defensa. Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante Juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; establece que, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Este principio de defensa es un derecho subjetivo público constitucional y, que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal, según el cual, todo ciudadano no puede ser condenado o privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio legal preestablecido, es decir, órgano jurisdiccional establecido en ley previamente.

#### 1.3.2. El derecho de defensa como garantía constitucional

Como es evidente, si una Constitución ha de regular, estatuir o contener derechos individuales, y especialmente judiciales, no puede dejar de concebir el derecho de defensa, puesto que es este el

derecho por el cual se contradice y puede, dentro del marco de legalidad procesal, controvertir la acusación del Estado a un ciudadano. Constituye todo un principio político ideológico, de las bases supra estructurales que resguardar todo el andamiaje de un Estado. En Guatemala, este derecho, regulado como garantía constitucional, determina al Estado como garantista.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables según el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ello, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Asimismo ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

### 1.3.3. El derecho de defensa como principio procesal

Como principio procesal, el derecho de defensa constituye toda una estructura normativa y por ende jurídico, de cómo se equilibran los roles en el proceso penal, estableciendo así, toda una forma de regular el resto de procedimientos, ya que en todos debe respetarse tal principio procesal.

La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal según el artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por ello, Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

### 1.3.4. Definición del derecho de defensa

Por el principio de derecho a la defensa se entiende:

“El derecho a la defensa en juicio es otro de aquellos, cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra”. (Cafferata, 1995: 90).

En criterio personal el derecho de defensa es base y andamiaje de todo sistema penal contradictorio y democrático.

El tratadista Julio B.J. Maier, establece una definición de este principio, de manera más sencilla, cuando señala:

“...El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”. (1996: 134).

Tal como lo refiere el tratadista Maier, el derecho de defensa comprende la facultad de intervenir en el mismo proceso en el cual se le sindicó alguna acriminación.

Agregando el mismo tratadista, basado en lo dicho por Alfredo Vélez Mariconde, que el derecho de defensa puede sintetizarse como:

“La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal Estatal”. (1996: 547).

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos. Entre los seres humanos, y sobre todo en nuestra sociedad, está comprobado el hecho de que es muy difícil lograr dichos propósitos; sin embargo, el hecho de implementar un sistema oral, un sistema acusatorio, garantiza en cierta medida la democratización del proceso penal, es decir, todas las partes se incorporan en el proceso con mayor participación y por ende se logra equilibrar la igualdad de oportunidades, elemento necesario para garantizarle al acusado el debido proceso y su derecho a la defensa. En el proceso inquisitivo, superado en Guatemala por el proceso oral, se establecía entre otros muchos males, el de no democratizar la relación entre las partes. El Ministerio Público tenía una presencia raquílica y de poca relevancia, mientras que la defensa podía hacer uso de muchos recursos de dudosa legitimidad, aunque legales, para poder excarcelar e incluso lograr liberar al acusado. En

dicho proceso la defensa era un contrato civil, en el que la defensa no tenía ni le interesaba tener motivaciones sociales en su defensa, lo que perjudicaba al proceso.

#### 1.3.5. Clases de defensa

En el sistema acusatorio, si bien es la prestación de servicios profesionales un contrato civil, y por lo tanto el imputado puede elegir y designar como defensor al Abogado que desee, y que se trata siempre de una figura regida por la autonomía de la voluntad, el ejercicio de la función de defensor que realiza el Abogado contratado es de carácter público. Lo anterior porque la sociedad tiene interés en que un imputado pueda defenderse, para que haga valer de manera eficaz sus derechos, sea juzgado con garantías y porque se concrete la justicia penal.

Existen según la mayoría de autores consultados, y citados en el presente trabajo de investigación, dos clases de defensa: la material y la técnica.

Las mismas consisten más que todo en una acepción más del término defensa.

#### 1.3.6. Defensa material

Se le nombra defensa material cuando el mismo imputado ejerce su defensa, sin la asistencia de un profesional del derecho. El Doctor Houed, señala: “La defensa material se ejerce, por el propio imputado y la defensa técnica es la que comprende el derecho de aquel de ser asistido profesionalmente por un letrado”. (1998: 5.)

La defensa material permite en muchas circunstancias que la justicia sea más directa puesto que es el mismo acusado quien la ejerce siempre y cuando el sistema así lo permita. Por ello se dice que esta clase de defensa “Es aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución delictiva”. (Vázquez Rossi, 1991: 51)

El derecho del imputado a contar con defensor se otorga para garantizar que en el proceso, se actúe conforme la ley y con respeto de las garantías y derechos fundamentales; para que el mismo imputado pueda oponerse en forma técnica y expresar sus argumentos, derechos y pruebas, así como ser oído en juicio.

El jurista Mauro Cappelletti afirma:

“La época del derecho puro ha terminado. La nuestra es la época del derecho responsabilizado, del derecho no separado de la sociedad sino íntimamente ligado a ella, a sus necesidades, a sus demandas a las voces de esperanza, pero también de justa protesta y de dolor que vienen de la sociedad” (2002: 26).

#### 1.3.7. Defensa técnica

La asistencia técnica está a cargo de un Abogado, sea éste un particular o un defensor oficial, pues su función se proyecta hacia el imputado auxiliándolo mediante valiosos aportes técnicos a la defensa material.

Así le informa sobre los derechos que la ley le contempla, le muestra acerca de su verdadera situación procesal y le aconseja la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden favorecerlo. También lleva a cabo una importante función de control, pues ejerciendo los poderes que la ley le otorga puede exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

El Abogado no debe temer al debate, sino impulsarlo, pues el antagonismo rápido ante el Tribunal de Sentencia está diseñado para permitir y destacar el protagonismo de la defensa material.

La conversión de delitos de acción penal pública en privados conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal y el procedimiento especial por delitos de acción privada están diseñados para facilitar la gestión de Abogados en cierto tipo de casos.

La asistencia procesal, técnica y continua de un Abogado a la persona imputada de la comisión de un hecho delictivo tiene carácter de derecho irrenunciable e insoslayable. No puede faltar en un proceso penal.

### 1.3.8. Efectos de la violación del derecho de defensa

La violación a este derecho procesal y garantía constitucional dentro del proceso penal, no solo implica la conculcación de un derecho o principio cualquiera, sino además significa la violencia contra el mismo proceso en sí, por cuanto no se puede creer que haya juicio justo, debido proceso, igualdad entre las partes ante la ley, y derecho alguno del acusado, sino se cuenta con un Abogado; es decir, la violación al derecho de defensa puede darse no solo en forma genérica, sino particular, al no respetarse la defensa técnica o bien la defensa material.

Al respecto el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

## 1.4. Debido proceso

Es el principio rector, puesto que si se viola cualquier principio procesal en un juicio penal, entonces se está violentando adicionalmente el principio de debido proceso.

### 1.4.1. Generalidades del debido proceso

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente.

Como se puede establecer de la lectura de los autores que se ocupan de este principio doctrinariamente, el debido proceso es, a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores, el cual se cita posteriormente, un derecho mucho más extenso que los demás derechos o garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el principio de debido proceso conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso.



En primer lugar tenemos a tratadistas internacionales como José Cafferata Nores y en el ámbito nacional al Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos. Ambos coinciden en que el debido proceso no es lo mismo que el juicio previo, estableciendo que el debido proceso es un principio de mucho mayor envergadura que el otro, puesto que el juicio previo según estos autores, resulta un corolario del debido proceso, es decir que al garantizar un debido proceso, estamos garantizando automáticamente el de juicio previo.

El autor nacional Rosales Barrientos señala de forma sencilla el siguiente ejemplo:

“Algunos autores utilizan incorrectamente el concepto de juicio previo y no el debido proceso; éste último mucho más amplio que el primero. Si estudiamos la evolución de ambas garantías, constataremos que aún en la época de la inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados; pero no puede asegurarse que haya habido un debido proceso”. (2000: 104).

Resulta lógico que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas.

Por otro lado, el tratadista José Cafferata Nores explica que el debido proceso contiene los principios de juicio previo, Juez natural, de inocencia, como le llama él, de *indubio pro reo*, de *non bis in idem*, y el de duración razonable del proceso, conocido en nuestro medio como: principio de celeridad procesal. (1995:78)

Establece José Cafferata Nores:

“Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios: Juez natural...Juicio previo...principio de inocencia...*indubio pro reo*...*non bis in idem*...duración razonable del proceso”. (1995: 79).

Por otra parte, se tiene al otro grupo de autores que cuando se refieren al debido proceso lo hacen explicando el principio de juicio previo. Por ejemplo el tratadista Julio Maier que no contiene en

su Obra de Derecho Procesal Penal Tomo I, el tema de debido proceso (así como lo hacen también otros autores como Alfredo Vélez Mariconde), explica únicamente lo que debe entenderse por juicio previo. Señala el mencionado autor: “Primariamente, la exigencia de juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien” (1996: 478).

Por ello, el juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena.

Por lo tanto se puede inferir que para el autor citado el juicio previo incluye la sentencia. Adicionando además en su exposición la explicación de Juez natural dentro del mismo apartado de juicio previo lo que hace presumir que el elemento de juez natural forma parte del de juicio previo en la concepción de éste autor.

Explicadas las dos posturas encontradas en la doctrina al respecto del debido proceso y el juicio previo, consideramos que la correcta, es la explicación del primero de los grupos mencionados, toda vez que el debido proceso si incluye una sentencia, un juez natural (y con él, a la independencia judicial), el respeto a la inocencia, a una debida defensa, a que la duda beneficie al imputado, a que no se le persiga dos veces por el mismo hecho, y a que el proceso se sustancie en el tiempo más corto posible en beneficio no sólo del reo sino también de toda la sociedad en su conjunto. Mientras que el juicio previo es tan sólo la etapa que debe anteponerse a toda sentencia para que ésta última sea proferida conforme a derecho.

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios *nullum poena sine lege* y *nullum processu sine lege*, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, juzgar y penar solo son posibles si se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta y, que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con

observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario y, en el que el Juez elija una pena justa, asimismo de que éste tome en cuenta el principio de *non bis in idem* y el principio *favor rei*.

Eugenio Florián señala: "El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley". (2000: 17).

Se puede decir que, en nuestro medio los que imparten justicia deben respetar los principios Constitucionales y los tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

El principio de debido proceso se sustenta sobre la idea de que ninguna persona puede ser limitada en sus derechos, o condenada sin haber sido citada, oída o vencida en juicio. Conviene preguntarnos anticipadamente al capítulo tercero, en qué momento ha sido oído el sujeto al cual se beneficia con la aplicación del criterio de oportunidad señalado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal Penal.

Por lo señalado anteriormente, el principio de debido proceso incluye conceptualmente a todos los demás principios y garantías constitucionales, puesto que con la violación de cualquier de aquellos, se esta conculcando el principio de debido proceso.

Por tal motivo Eugenio Florián expone lo siguiente: "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto". (2000: 13).

La cita anterior evidencia que la función del derecho gira en torno a establecer la existencia de un hecho ilícito e individualizar al culpable. Siendo que el Derecho Procesal Penal es en palabras de José Francisco De Mata Vela y De León Velasco "El conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material". (2000: 10).

Desde luego, el proceso penal, es un instrumento del Derecho Procesal Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta

tiene interés en que se castigue a los culpables e interés en evitar la condena de los inocentes. Se dice que en forma genérica es un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal. Y en forma estricta afirma el mismo autor que proceso penal, es una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal.

Los autores y tratadistas de la doctrina procesal aún no convergen en alguna teoría que explique la naturaleza jurídica del proceso penal y que por tanto deba ser de aplicación universal. El punto básico de discrepancia lo constituye el hecho de que la Ciencia Penal aún no cuenta con los suficientes insumos para la elaboración de sus propias teorías en cuanto a este tema en particular. El tratadista guatemalteco José Mynor Par Usen, explica textualmente lo siguiente:

“Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el Derecho Procesal Penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil... Por ello las teorías que han tenido mayor aceptación en el Derecho Procesal Penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica”. (1999:140).

Lo importante de comentar en cuanto a la naturaleza jurídica de un tema de tanto contenido como el proceso penal, consiste en la trascendencia que tiene dicho tema en la justicia general, en la cual se puede juzgar lo mismo a un funcionario público que a un particular, y ante las normas de tal proceso el principio constitucional de igualdad ante la ley tiene significativa aplicación. En el caso de juzgar a un congresista por alguna acriminación en su contra, es preciso haber precluído previamente la etapa de antejuicio; sin embargo, este hecho no niega la igualdad. Lo que se intenta aclarar es la relación que tiene el Estado frente a los particulares en el caso del Derecho Procesal Penal y estableciéndose en este caso una clara jerarquía, es lógico que según la tradicional tesis de que ese mismo hecho determina la posición del derecho procesal penal, la misma puede llevarnos a concluir que pese a que un funcionario público pueda ser susceptible de ser juzgado por un ilícito penal, esa sola razón no significa que el Estado vaya a ser juzgado, sino por el contrario es el mismo Estado, como ente ficticio, el que se coloca incluso por encima de los burócratas que le personifican para poder juzgar una conducta que atente contra la sociedad que el mismo debe proteger. Por tal motivo

se puede concluir que el lugar de la materia procesal penal siendo parte del Derecho Procesal Penal deba ser considerado como parte del derecho público, y de ahí estimar la naturaleza del proceso penal como pública. Sin embargo, el problema subsiste en el caso de que se trate.

La palabra proceso tiene un significado diferente, por especial, en el marco de la ciencia del Derecho, toda vez que de manera general se puede hablar de proceso, en el sentido de una serie de pasos que nos lleve a un resultado, mientras que en materia legal el proceso alude a la obtención de una resolución. Dicha resolución en el contexto del derecho procesal penal es una sentencia, la cual puede devenir en absolver a un sujeto que ha sido encausado para comprobar su culpabilidad, o bien puede ser una sentencia que lo condene a sufrir determinada sanción penal.

Figuroa señala que: “El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada”. (1997: 41).

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo.

Según el Doctor Mario Houed de Costa Rica el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad, tal como se evidencia en la siguiente cita textual: “Es importante destacar que aunque sea discutido, realmente el defensor no es un colaborador del fin primordial del proceso penal cual es el de averiguar la verdad en torno a lo ocurrido.” (1998: 3).

Se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variarse.

A este principio, la ley lo regula de la siguiente forma: En su artículo 2 el Código Procesal Penal, señala: No hay proceso sin ley, es decir *nullum proceso sine lege*: No podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Adicionalmente agrega el artículo 3, del mismo Código: Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Y finalmente el artículo 4, Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Se entiende por juicio previo que: “El Juez natural no puede imponer una pena sin que se haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad”. (Cafferata, 1995: 80).

Como se aprecia en la cita textual, no puede haber una sanción sin antes haberse escuchado y vencido en juicio al condenado. Esto es lo que constituye la base del principio de juicio previo, es decir, todo un proceso antes de la sentencia.

El tratadista argentino Gustavo Vivas Ussher, señala que juicio previo:

“Es la garantía individual que resguarda la imposibilidad de condenar válidamente a alguien sin que antes se haya complementado un proceso conforme a las exigencias constitucionales. Debe de tratarse de un proceso que contenga como mínimo, una sentencia fundada en ley vigente (*nullum poena sine lege*) sobre el hecho y cuestión presentada como tesis, con respecto a la cual se haya dado audiencia al perseguido (antítesis) y que fije los hechos conforme a las pruebas legalmente reunidas”. (1999: 138).

El principio de juicio previo se convierte así en una garantía judicial, puesto que no se puede sancionar a una persona por simples presunciones o flagrancia, sino se da la oportunidad de haberse vencido en juicio, es decir, no haber podido revertir las pruebas que haya en su contra, pero más aún haber tenido la oportunidad de revertirlas por un proceso debidamente regulado con plazos, procedimientos y notificaciones de resoluciones de trámite.

De forma más directa juicio previo, según Alfredo Vélez Mariconde expone: “Equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquel para que pueda tener vigencia en el orden Jurídico; de modo que sí, la sentencia es indispensable para imponer una pena...” (1993: 30).

En consecuencia, todo el juicio constituye ya una base de sentencia y esto permite considerar al juicio previo como se indicó antes, en una garantía constitucional.

#### 1.4.2. El debido proceso como garantía constitucional y como principio procesal

Al respecto se puede afirmar como señala el tratadista Moisés Rosales:

“Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como *audi alteram partem*”. (2000: 104).

Por las razones expresadas es lógico que se trate obviamente de un asunto de permitirle al sujeto encartado poder exponer su defensa ante un tribunal legalmente constituido. Es decir que dicho principio incluye esos cuatro momentos: el de ser citado, el de ser oído y el de ser juzgado así como el de ser vencido en dicho juicio.

Por las razones expuestas al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### 1.4.3. Definición del debido proceso

Para establecer lo que se debe entender por debido proceso es necesario citar algunas definiciones de autores que se han ocupado del tema.

José Cafferata Nores señala: “Toda persona antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo...” (1995: 79). El debido proceso constituye un concepto más amplio que el de juicio previo, porque en este se contempla incluso la sentencia.

Por su parte Rosales Barrientos establece que el debido proceso es en esencia lo siguiente:

“Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido...en juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y la ley ...ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial”. (2000: 105).

Se transcribe a continuación lo expresado por la Corte de Constitucionalidad a propósito de la definición de tan importante principio:

“El debido proceso...consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Así mismo, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que



conducen a las decisiones judiciales” (Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93, Gaceta 32 P. 98).

El debido proceso como se puede apreciar, permite garantizar a los sujetos procesales que la autoridad cumplirá con todas y cada una de las etapas que permiten el desarrollo de un proceso penal, de lo contrario alguno de ellos podría salir afectado pues cada procedimiento tiene una función específica y de cumplimiento obligatorio.

## Capítulo 2

### El proceso penal y las garantías constitucionales

#### 2.1. Generalidades del proceso

Es importante establecer una idea general de proceso, puesto que de este vocablo toma su nombre del conjunto de actuaciones a las que se denomina específicamente proceso penal. Se ha considerado que un proceso es "un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal" (Vélez, 1999: 113).

Ciertamente el proceso es una consecución de actos que conducen a un fin. En el caso del proceso legal, se trata de una serie de actos procesales y su fin es la sentencia o fallo final. No debe olvidarse que se trata de un conjunto de procedimientos jurisdiccionales puesto que se llevan ante una autoridad judicial.

Y en forma estricta se dice que proceso penal es: "Una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal..." (Vélez, 1999: 113).

Lógicamente la ley procesal, logra una construcción esencial para administrar justicia. No puede haber aplicación de sanciones sin que haya la orden de un proceso disciplinado que obedezca a un sistema y a principios legales.

Un proceso, concebido en forma general, es algo que se desarrolla o evoluciona en el tiempo. Puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos, lo que se diferencia por la falta de intervención de la mano del hombre en el caso de los primeros y por la participación directa de éste en el caso de los segundos.

Por lo tanto es el Código Penal el encargado de tipificar las figuras calificadas como delito. El Código Procesal Penal regula su juzgamiento. La ley sustantiva penal se encuentra regulada medianamente tipos conformados por supuestos jurídicos y sus consecuencias siendo las priela

pena pecuniaria y de prisión a imponer a su sujeto que a infringido la ley, acción antijurídica que debe castigarse conforme los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal.

Un proceso por tanto es el desarrollo de ciertos pasos para alcanzar un fin. Aplicado éste concepto al proceso legal se establece que éste último esta formado por una serie de actos, actuaciones o diligencias procesales que conllevan a la obtención de una resolución final llamada sentencia.

En el caso del proceso penal se refiere a la consecución de procedimientos legales que llevan a la resolución, en sentencia condenatoria o absolutoria, de la culpabilidad de un acusado. Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, como lo son las averiguaciones o investigaciones previas, también son actos que deben conducir a una resolución.

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

Según Barrientos:

“El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal”. (1992: 43).

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es muy normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar el pecado del delincuente. La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido.

Según el Licenciado Jorge Mario Castillo González el Estado Policía ha existido en Guatemala, y solo en cortas épocas, como los diez años que continúan a la revolución de octubre, y los de la última década, se ha estado en otro tipo de Estado, que podemos considerar de Derecho. Lo que significa que en los demás períodos de la historia, e inclusive como lo señala el mencionado Licenciado Castillo, en el Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio. Agregando la opinión del jurista Alfredo Vélez Mariconde, quien sobre este sistema puntualiza: “El acusado se convertía en mero objeto de investigación, sin derecho a defensa, y, lo que es aun más grave, obligado a auto incriminarse” (1993:53)

Por lo expuesto, el Proceso Penal, se convierte en un instrumento de castigo. Y hace permisible la frase también de Vélez Mariconde de que todo medio es legítimo para defender a la sociedad. El sistema acusatorio por el contrario es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende, estos dirigen el proceso. El Juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión. El Juez orienta y dirige.

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular, del damnificado o cualquiera del pueblo y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad. Según el tratadista Vélez Mariconde, en su obra Derecho Procesal Penal, después de un período de reacción, el Código Francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales.

En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente sentó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto, y por el Juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se lleva a cabo públicamente, ante el Tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad. Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción.

Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación, sistema inquisitorio; y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate, en el sistema acusatorio. Esto es entendible sobre todo por que la función acusatoria como señala el autor citado, es pública esencialmente porque hay debate.

Históricamente la oralidad acompaña al sistema acusatorio porque en el existen una lucha entre las partes y un conflicto actual de intereses, mientras que el inquisitorio, se desarrolla por escrito.

La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal. La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz. El objeto u objetivo de un proceso penal es la obtención de la verdad, pero, a qué verdad se puede referir el proceso penal, qué verdad puede aspirar obtener un ser humano como resultado de un proceso penal, pues como señala Cafferata Nores, se trata de una verdad procesal.

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, para ello la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales como: El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc. de acuerdo a los cuales los jueces deban vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

En conclusión, queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al Derecho Penal y Procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático. El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general, y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Es de éste último, ejes estructuradores como lo señala el licenciado Alberto Binder.

Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, “el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa.” (Binder, 1994: 37).

## 2.2. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

“Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”. (Vélez, 1999: 19)

### 2.2.1. El sistema inquisitivo

Ha sido criticado severamente desde el punto de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de juez. Eugenio Florián, expresa que: “Se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo. (1989: 129)

Los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia. El mismo jerarca era el jefe del ejército, a veces era juez. No era raro ver gobernar a sacerdotes. Según William Coe, antropólogo de la Universidad de Pensilvania, Tikal, fue gobernada por sacerdotes gobernantes, puesto que tal ciudad constituye un centro ceremonial. Por lo tanto en las formaciones pre-estatales como denomina Merkl, a las formas de administración maya, se puede presumir que este era el sistema utilizado en su administración de Justicia. (1971: 123).

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente, que más bien parecería un pecado el que se juzga. “La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido” (Vélez, 1998: 20).

Según el licenciado Jorge Mario Castillo González (1989: 143), el Estado Policía ha existido en Guatemala, y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de la última década, se puede decir que hemos vivido en un Estado de Derecho. Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia, e inclusive como lo indica el autor citado en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde (1993: 86), agregando que se trata de un Estado despótico. Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo. Y efectivamente permite que todo medio sea legítimo para defender a la sociedad.

### 2.2.2. Sistema acusatorio

Primeramente se va a aclarar que este sistema que se desarrolla y explica en las siguientes líneas no es con exactitud el vigente en Guatemala en la actualidad. Se trata, en el caso del Proceso penal adoptado en el Decreto 51-92, del Congreso de la República, de una adaptación casi completa de aquel sistema, pero con diferencias concretas debido a que el que se analiza a continuación varió mucho con el correr del tiempo.

Incluso los códigos procesales pueden ser promulgados con la idea central de poner en marcha un Sistema acusatorio, y no lograrlo en la práctica. Tal el caso de la República de la Argentina y de Costa Rica, en los que la experiencia ha sido intentar poner en vigencia el Proceso Acusatorio sin embargo conceptualizar algunas de sus instituciones aún desde la óptica del Sistema Inquisitivo, peligro que aún afronta el proceso penal guatemalteco.

Para dar fundamento a la presente aclaración se cita textualmente lo manifestado por Alberto Bovino que en su obra Temas de derecho procesal penal guatemalteco, señala:

“En segundo término, el nuevo Código Procesal Penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así básicamente porque el nuevo código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual muchas de sus instituciones a pesar de que puedan llevar la misma denominación que las del Código derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios guías que estructuran el nuevo sistema...(2000:33)

Es preciso establecer y adoptar diferencias claras entre los distintos sistemas, de forma que se pueda deslindar uno del otro, tanto en la teoría como en la realidad práctica. Esto significa el peligro de que el Código Procesal Penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador.

Al respecto Trejo, señala:

“En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Arranca con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido en la época de la revolución francesa”. (1982: 131)

Esto es lo que ha sucedido en Argentina y Costa Rica, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código procesal penal que en muchísimas ocasiones, es interpretado de modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el permitido por el texto del Código.



Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo, pero históricamente floreció en Grecia. Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende. El juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión.

Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

Lo importante es que no existe una investigación previa a la acusación, lo que se modifica de forma radical en el otro sistema.

Sobre este sistema el jurista guatemalteco Trejo Duque, manifiesta:

“Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio); y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio)”. (1982: 131).

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

La principal característica de éste sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta. La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como lo es el acusado con su defensor y el acusador, acción que corresponde al Estado por medio del Ministerio Público en los delitos de acción pública pues existe los delitos de acción privada donde el acusador es el particular quien actúa como elemento exclusivo.

Otra característica de este proceso, y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es por el sistema de la Sana Crítica. Donde el juzgador utiliza los elementos de: a) la experiencia; b) sentido común; c) la lógica y d) psicología. La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura.

En el caso de la experiencia, se puede afirmar que todo juzgador debe haber hecho carrera judicial, esto le provee al profesional del derecho que se trate, de una experiencia adecuada para el efecto. El sentido común, se refiere a la capacidad de discernir de todo ser humano, que no esté afectada por enfermedad o situación social alguna. La lógica, es la consecuencia natural y legítima del suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido en un proceso penal. La psicología, permite el análisis de la conducta de las personas desde el punto de vista de lo que piensan, esto es así tanto para el juzgador como para todos los sujetos involucrados en el hecho que se investiga.

Tal como lo califica Alberto Binder: "La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal". (1996: 44)

La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

### 2.3. Importancia del proceso penal

La importancia del proceso penal, está más que demostrada, con la necesidad sentida por la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia.

Eugenio Florián expresa que: "La función penal como se sabe, se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto". (1999: 13).

He allí el primero de los sistemas que estudiamos. Se dice que el Derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar por que el legislador describe los

delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal y como consecuencia de su aplicación la norma adjetiva, esta en precisión la norma adjetiva, esta en precisión de la función que corresponda al Estado.

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal. Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables.

La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en abono del sistema vigente, se puede decir que si es un progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el vetusto sistema inquisitivo. La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

En criterio personal el derecho proceso penal evoluciona a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. Ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, “ejes estructuradores” como lo señala el licenciado Alberto Binder:

“Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal,

el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”. (1994: 37)

El autor citado, Alberto Binder Barzizza, tomó como base, para el presente trabajo de tesis, el método de análisis que del proceso Penal, se realiza en los cursos universitarios de Derecho Procesal Penal.

En general por Proceso Penal; que es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos conceptuales, establecidos en la ley, observando ciertos requisitos, prevén juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso.

#### 2.4. Contenido del proceso penal

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo.

## 2.5. Fines y objeto del proceso penal

El proceso penal ha sido creado para establecer la participación de un sujeto en la comisión de determinado hecho ilícito que se investiga, por lo que su fin consiste en la averiguación de la verdad procesal.

Según el Doctor Mario Houed de Costa Rica el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad, tal como se evidencia en la siguiente cita textual: “Es importante destacar que aunque sea discutido, realmente el defensor no es un colaborador del fin primordial del proceso penal cual es el de averiguar la verdad en torno a lo ocurrido.” (1989: 3)

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

El autor Barrientos Pellecer establece:

“El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal”. (1998: 43)

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, para ello la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales como:

El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad

en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc. de acuerdo a los cuales los jueces deban vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

En conclusión, queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al Derecho Penal y Procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático.

## Capítulo 3

### Situación de los detenidos en el departamento de Jutiapa

#### 3.1. Contexto del sistema penal en el municipio y departamento de Jutiapa

El sistema penitenciario del departamento de Jutiapa, esta compuesto por centros de detención constitucional preventiva y de cumplimiento de condena. Sin embargo, no existe en estos, una distinción según el delito por el que se ha consignado a los detenidos. En consecuencia, conviven en estas instituciones, asesinos y personas que han cometido faltas.

Los centros de detención en cuestión, son lugares muy poco atendidos por las autoridades, y sus condiciones de infraestructura y habitabilidad, distan mucho de lo que se esperaría de centros de rehabilitación constitucional como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, estos centros no son ajenos al tráfico de drogas y a los actos de corrupción de los cuales se tiene muy poca noticia en los juzgados por falta de pruebas concretas y de interés o voluntad política de las autoridades por esclarecerlos o en su caso erradicarlos.

El presente estudio versa sobre los hechos enmarcados como faltas. En los centros de detención de Jutiapa, conviven sujetos que han cometido delitos de cualquier índole o magnitud, junto con los que ha cometido faltas. No existe distinción alguna. Los Juzgados de Paz del departamento de Jutiapa, se ven exigidos por los muchos hechos que se generan a diario. El Organismo Judicial en determinados momentos se ve complicado por el cúmulo de trabajo. Estando así las cosas, la vigencia de los principios y garantías constitucionales de los sujetos detenidos o acusados por delito o falta, se ven seriamente en peligro.

#### 3.2 Análisis de la violación a principios constitucionales de detenidos en el municipio y departamento de Jutiapa, Guatemala.

El juicio por faltas, establecido por el Código Procesal Penal del artículo 488 al 491, no ordena al Juez de Paz, observar las reglas de la prueba que impone en el caso del procedimiento común. Y por otro lado, regula inadecuadamente la prueba por lo menos en dos de dichos artículos. Por ejemplo se tiene el artículo 488, en el que queda de manifiesto la indefensión del sujeto endilgado, puesto que a pesar de que en los mismos acuerdos de paz, se estableció que no se

debía tomar la confesión del mismo como una prueba, (tal como ocurría en el sistema inquisitivo en el que la misma constituía prueba reina), sin embargo el artículo 488 establece lo contrario.

Se analiza por ejemplo el artículo 489, cuando el Código Procesal Penal establece de forma poco precisa la obligación del Juez de Paz de escuchar a las partes, señalando: “cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias...” pudiera interpretarse que alternativamente, aún y cuando el imputado no reconociera su culpabilidad pero no fueran necesarias otras diligencias, entonces el Juez de Paz no tiene la obligación de convocar inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, y a la autoridad denunciante. Todo lo cual sin incluir que el mismo artículo restringe el derecho de ser escuchado que asiste a las partes, cuando señala: En la audiencia oír brevemente a los comparecientes pudiéndose tergiversar la palabra brevemente.

El artículo 490 por su parte, establece lo que debe ser sin duda el argumento más importante de la hipótesis que se planea comprobar con la presente propuesta de investigación para tesis de grado. Señala el artículo mencionado que el Juez (de Paz) puede prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio. Para preparar la prueba, lo que indudablemente sustenta el hecho de que las reglas de la prueba en el procedimiento común no son aplicadas al juicio por faltas, lo cual constituye una conclusión anticipada, en cuanto a que en el caso de la prueba no hay un irrestricto respeto al debido proceso. Por otro lado si el imputado no ha aceptado los hechos por los que se le acusa, el Juez peligrosamente pudiera obviar esos tres días, con la facultad que le otorga el artículo.

Por si fuera poco, el presente es un tema que preocupó incluso a los instructores de la Escuela de Estudios Judiciales, del Organismo Judicial, los que en el programa para aspirantes a Jueces de paz, advirtieron sobre el peligro que puede representar el hecho de que normalmente se tiene la tendencia, equivocada, a pensar que al tratarse del procedimiento aplicable al juicio de faltas propiamente dicho no es importante la observancia de los principios que informan el debido proceso como consecuencia de lo anterior, no resulta sorprendente que en la audiencia en la que se desarrolla este procedimiento no se observen las disposiciones relativas a la prueba contenidas en el Código Procesal Penal. Por lo que se puede asumir que en este tema las normas del Código



Procesal Penal no son lo suficientemente precisas para obligar al operador de justicia, que en este caso es el Juez de Paz, a la observancia de los procedimientos de prueba que resguardan las garantías procesales de cualquiera de las partes.

Uno de los fundamentales elementos que tienen que verse en cuanto a las posibles causas de dicho fenómeno es en cuanto a que en este tipo de procesos por faltas, el Ministerio Público no es quien lleva la carga de la prueba, toda vez que incluso puede ser sustituido por el querellante adhesivo.

### 3.3 Planteamiento de la problemática

Se ha seleccionado el sistema penal en el departamento de Jutiapa, como unidad de análisis para aplicar todas las consideraciones y aseveraciones del presente trabajo, más allá de la vinculación personal del autor del presente trabajo con dicha área geográfica, por la cercanía que se tenía para determinar la comprobación y validez de la hipótesis rectora de toda la investigación. La problemática radica en la sustanciación misma del proceso de faltas en sede del órgano jurisdiccional estudiado, es decir, el Juzgado de Paz del municipio y departamento de Jutiapa. Esta consiste la violación a los principios constitucionales que informan el proceso penal.

La violación a los principios procesales a la que se alude, se ha derivado de la necesidad en que se ve el juzgador de proponer al acusado que acepte el hecho que le sindicó la otra parte, que en este caso es un particular, consecuentemente a que los juicios por faltas se dan normalmente entre particulares o lo que es lo mismo, a instancia particular. La aceptación de los hechos que le propone el juzgador haga el acusado, tiene como principal motivación la de no abrir a prueba el procedimiento, si ya llegaron a un acuerdo con la otra parte.

En los procesos individualizados a continuación, se puede observar que las partes en disputa judicial, pueden llegar a un acuerdo para no seguir con la sustanciación del proceso, pero debido a la falta de una forma procesal en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que permita al juzgador dar por finalizada la acción penal iniciada, sin más trámite, éste, el juzgador, se ve en la necesidad de emitir fallo, el cual únicamente puede hacerlo si las partes toman cualquier camino de los siguientes: Por un lado pueden continuar el

trámite del proceso, sustanciar el período de prueba y esperar la decisión judicial. O por el otro, si el acusado acepta los hechos se puede proceder a hacer un acta por medio de la cual se da por terminado el proceso, puesto que se puede suspender o exentar de pena.

En este caso, lo práctico funciona para un procedimiento ágil y seguro, sin embargo si se observa con mayor detenimiento, ante la propuesta de aceptar los hechos, se procede a violentar los principios procesales de: Derecho a la defensa, por cuanto no se le da oportunidad de promover prueba de descargo; principio de debido proceso, porque como quedó explicado, si se violenta uno de los principios o garantías que informan al proceso, se está violentando este último. Además, se violenta el principio de presunción de inocencia porque se le conmina a aceptar la culpa.

#### 3.4 Casos concretos

Para comprobar debidamente la hipótesis del presente trabajo, se consultaron tres procesos por faltas en Juzgados de paz del municipio y departamento de Jutiapa, obteniéndose copia de cada uno de estos procesos.

Los procesos ya fenecidos y agotados en sus instancias correspondientes, son: Juicio 19-2006, 21-2006 y 58-2006 de fechas, 24 de marzo de 2006; 27 de marzo de 2006 y 24 de julio de 2006, respectivamente.

En los tres procesos en cuestión, estudiados en la sede del órgano jurisdiccional seleccionado para los efectos de la comprobación de la hipótesis que rige a la presente investigación: “existe violación a las garantías constitucionales y principios procesales en el juicio por faltas en el juzgado de paz” se concluye que efectivamente se violentó el procedimiento de prueba, y con ello se vulnera el principio de debido, proceso, juicio previo y derecho de defensa.

#### 3.5 Mecanismos prácticos en la aplicación de las garantías constitucionales de los detenidos en el municipio y departamento de Jutiapa

En cuanto al presente tema no existen más que textos alternativos como lo son todos los referentes a la prueba, puesto que la aplicada al juicio por faltas es muy escasa. Razón que

indudablemente se convierte en la justificación definitiva para realizar una investigación en la cual se establezca con profundidad los aciertos y desaciertos del Código Procesal Penal en torno al tema y los principales errores que en cuanto a este tema se han presentado en la práctica tribunalicia de los Jueces de Paz.

En resumen se pueden afirmar en tres los puntos, estos son:

La forma inadecuada, por imprecisa en que se encuentra regulada la prueba en el proceso de faltas en el Código Procesal penal.

La observancia discrecional a la que queda sujeto el Juez de Paz en cuanto a la prueba, como consecuencia de lo anterior.

La carencia de un estudio pormenorizado en torno al tema, puesto que únicamente se cuenta con la doctrina que en materia de la prueba en Derecho Penal existe, pero en nivel general. Por lo cual el Juez de paz no puede contar ni siquiera con un referente específico.

### 3.6 Necesidad de crear mecanismos para garantizar el respeto de los principios procesales en los juicios por faltas en los juzgados de paz de Jutiapa

Es preciso que se corrija la violación a los principios procesales y garantías constitucionales en el juicio por faltas en los Juzgados de paz de Jutiapa. Pero igual de preciso es que se verifique las correcciones a los procesos por faltas en todos los juzgados de paz del país. El órgano jurisdiccional seleccionado, constituye tan solo una muestra, de una práctica tribunalicia extendida en todo el territorio de la nación y que si constituye efectivamente una conculcación a los principios y garantías aludidos a lo largo de todo el presente trabajo.

La importancia de evitar este tipo de incorrecciones en el proceso penal guatemalteco, (por lo menos en su variante especial de juicio por faltas), estriba precisamente en que de lo contrario se está frente a la problemática de violentar la misma constitución. Si se violenta la Constitución Política de la República de Guatemala, en cualquier forma o se conculca cualquiera de los derechos ahí establecidos, se esta atentando contra el orden jurídico de la nación. Se está vulnerando el estado de derecho mismo. El estado de derecho, esa es precisamente la

importancia de evitar este tipo de ligerezas que se convierten en violaciones a los principios y garantías constitucionales dentro del proceso penal guatemalteco.

### 3.7 Regulación constitucional del Organismo Judicial

El Organismo Judicial, según la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único poder del Estado con las facultades para administrar justicia. Para cumplir con tal función dicho organismo obedece una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Dicha organización y jerarquía en materia penal como se indico, es la siguiente: (a) Jueces de Paz; (b) Jueces de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el ambiente; (c) Tribunales de Sentencia; (d) Juzgados de Ejecución; (e) Sala de la Corte de Apelaciones; (f) Corte Suprema de Justicia.

Los jueces de paz tienen las atribuciones siguientes:

Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley. Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón. Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República, como cualquier medida de seguridad de las reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

También podrán judicar, en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, la investigación del Ministerio Público. Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley; Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá

abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia, 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; 5) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada; 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente. La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia. El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal (como los ya mencionados en este apartado).

Realizar la conciliación en los casos previstos en el Código Procesal Penal y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación. Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalado, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil. Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, medidas sustitutivas, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 del cuerpo de leyes mencionado.

## Conclusiones

1. En los Juzgados de Paz de Jutiapa, se violenta el principio de debido proceso, en el trámite del juicio por faltas.
2. En los Juzgados de Paz de Jutiapa, se violenta el principio de juicio previo, en el trámite del juicio por faltas.
3. Se violenta asimismo, el principio de derecho a la defensa, en el trámite del juicio por faltas.
4. Puede inducirse que estos mismos principios violentados en los Juzgados de Paz, pudieran ser violentados en otros órganos jurisdiccionales del territorio nacional, en los que se observe el mismo procedimiento y tratamiento a los juicios por faltas.
5. El juicio por faltas no cuenta con una forma procesal en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que permita dar por concluido un procedimiento sin que se violenten los principios y garantías procesales del acusado.
6. En los Juzgados de Paz del Departamento de Jutiapa, se violentan los principios procesales de los acusados de faltas, con la intención de dar por finalizado un proceso en forma breve, sin tener que abrir a prueba el proceso.
7. En los Juzgados de Paz de Jutiapa, se aplica el juicio por faltas, regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual no hay una regulación debida de la etapa de prueba.
8. Los Juzgados de Paz de Jutiapa, conminan al acusado en un juicio por faltas a que acepte los hechos de los cuales se le acusa, como medio para dar finalizado el procedimiento, cuando ya han llegado a un acuerdo las partes.

## **Recomendaciones**

1. Debe reformarse el juicio por faltas para que tenga una forma procesal en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que permita dar por concluido un procedimiento sin que se violenten los principios y garantías procesales del acusado.
2. En los Juzgados de Paz del Departamento de Jutiapa, se debe observar en el proceso las formas para no violentar los principios procesales de los acusados de faltas, cuando se da por finalizado un proceso en forma breve, sin tener que abrir a prueba el proceso.
3. En los Juzgados de Paz del Departamento de Jutiapa, se debe aplicar el juicio por faltas, regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con la etapa de prueba.
4. Los Juzgados de Paz del Departamento de Jutiapa, deben omitir conminar al acusado en un juicio por faltas a que acepte los hechos de los cuales se le acusa, como medio para dar finalizado el procedimiento, cuando ya han llegado a un acuerdo las partes.



## Referencias Bibliográficas

### *Libros*

Abalos, R. (1989). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediciones Jurídicas.

Bacigalupo, E. (1984). *Manual de derecho penal*. Bogotá Colombia. Editorial Universitaria PPU.

Barrientos Pellecer, C. (1992). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editorial Vile.

Bernaschina González, M. (1998). *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo III. Chile. Editorial Santiago.

Bielsa, R. (1993). *Principios de Derecho Penal*. 2ª. Edición. México. Editorial Porrúa.

Binder, A. (1996). *El proceso penal*. Guatemala. Departamento de Capacitación del Ministerio Público.

Borja Osorno, G. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México. Editorial José Cajica.

Bovino, A. (1997). *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*. 1ra reimpresión. Guatemala. Fundación Mirna Mack.

Bustos Ramírez, J. (1996). *Manual de derecho penal*. 3a edición. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A.

Cafferata Nores, J. (1995). *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina. Editorial Córdoba.

Cappelletti, Mauro (2002). *La justicia constitucional y Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. México. Editorial Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho.

Carnelutti, F. (1998). *Derecho procesal penal*. Tomo II. México. Editorial Harla.

Castillo González, Jorge M. (1989). *Derecho Administrativo*. Guatemala. Editorial Universitaria.

Clariá Olmedo, Jorge A. (1980). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas.

Coe, William (1971). *Tikal: Guía de las antiguas ruinas mayas*. USA. Editorial Universidad Museum of the University of Pennsylvania.

Cuello Calón, E. (1956). *Derecho penal*. Tomo IV, Parte General, 7ª. Edición. Volumen I. Barcelona, España. Bosch Casa Editora S. A.

De León Velazco, H. y De Mata Vela, J. (1996). *Curso de derecho penal guatemalteco*. Guatemala. Editorial Centroamericana.

Figuerola Yáñez, G. (1997) *Sistema Procesal Penal*. Chile. Editorial Nacional Quimantú.

Florián, E. (1981). *Elementos de derecho procesal penal*. España. Editorial Bosch.

García Ramírez, S. (1983). *Derecho procesal penal*, 4ª. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A.

Houed Vega, Mario A. (1998). *De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal*. Nicaragua. Instituto de Estudios de Investigación Jurídica.

Jiménez de Asúa, L. (1998). *Lecturas de derecho penal*. México. Editorial Harla.

Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal*. 2ª. Edición. Argentina. Editores de Puerto S.R.L.

Mir Puig, S. (1989). *Derecho penal*. Madrid. Editorial Ariel.

Par Usen, J. M. (1999). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala. Editorial Vile.

Ministerio Público, (1996). *Manual del fiscal*. Guatemala. Departamento de Capacitación del Ministerio Público.

Naranjo, V. (1998). *Teoría Constitucional*. 2ª. Edición. Bogota Colombia. Editorial Santa Fe.

Rosales Barrientos, M. E. (2000). *El juicio oral en Guatemala técnicas para el Debate*. Guatemala. Impresos GM.

Rodríguez Devesa, J. M. (1984). *Derecho penal español*. México. Editorial Porrúa S.A.

Trejo Duque, J. A. (1988). *Aproximación al derecho procesal penal*. Segunda Edición. Guatemala. Editorial Universitaria.

Valenzuela O. W. (1994). *Lecciones de derecho procesal penal*. Guatemala. Editorial Universitaria.

Vázquez Rossí, J. E. (1989). *La defensa penal*. Colombia. Rubinzal-Culzoni Editores.

Vélez Mariconde, A. (1993). *Derecho procesal penal*. 3ª. Edición, Tomo II. Argentina. Editorial Córdoba.

Vivas Ussher, G. (1999). *Manual de derecho procesal penal I*. Argentina. Editorial Duarte Quirós.

Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de derecho penal*, Parte General, Tomo III. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.

## Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República.

Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros, Decreto 58-90 del Congreso de la República.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).